



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALDEPIÉLAGO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Condiciones de seguridad del acceso a la Cascada de Cola de Caballo en Nocado de Curueño (León)

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **1579/2024**, al que le rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión al deficiente estado de las pasarelas, las rejillas “*tramex*” y las barandillas existentes para poder llegar a observar la conocida como “Cascada de cola de caballo” de la localidad de Nocado de Curueño (León).

Según los términos de la queja, además del aspecto descuidado del acceso a un espacio natural muy visitado por todo tipo de personas, las deficiencias referidas implican un peligro para las mismas, por lo que es necesario ejecutar las reparaciones pertinentes con la mayor urgencia posible, tal como fue pedido al Ayuntamiento por un ciudadano a través de un escrito que presentó en el mes de julio 2022, sin que dicho escrito hubiera tenido respuesta alguna.

Recibida la queja por esta Procuraduría, solicitamos información a ese Ayuntamiento en fecha 11 de septiembre de 2024, y recordamos la solicitud el 22 de octubre y el 20 de noviembre de 2024 y el 8 de enero de 2025. Sin embargo, no hemos recibido respuesta a la petición de información.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, establece el deber de todos los órganos y entes sujetos a su supervisión de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones; deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal.

Como se ha indicado en escritos anteriores con motivo de los recordatorios de la petición de información realizados, incumplir este deber y, con ello, impedir la actuación del Procurador del Común en el ejercicio de sus funciones lleva aparejadas las consecuencias que prevé la propia Ley 2/1994, de 9 de marzo, particularmente la mención en el Informe anual a las Cortes de Castilla y León, dando cuenta de la falta de colaboración, así como la inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución. Dicha inclusión ya se ha producido conforme ese Ayuntamiento fue advertido en nuestro anterior escrito.



Con relación a lo que es propiamente el objeto de la queja, sin contar con la información que podría proporcionarnos el Ayuntamiento de Valdepiélago, esta Defensoría desconoce el estado en el que se encuentran los elementos que permiten el acceso a la conocida como “Cascada de cola de caballo”.

En todo caso, dicha cascada es mencionada entre los atractivos de turismo y ocio de la página web del Ayuntamiento como la “*Cascada de Valdorria*”, indicándose que “*Los accesos para visitar esta cascada están acondicionados desde la carretera, poniendo su secreto al alcance de todos*” (<https://www.aytovaldepielago.es/turismo-y-ocio/agua-caliza-verde/>).

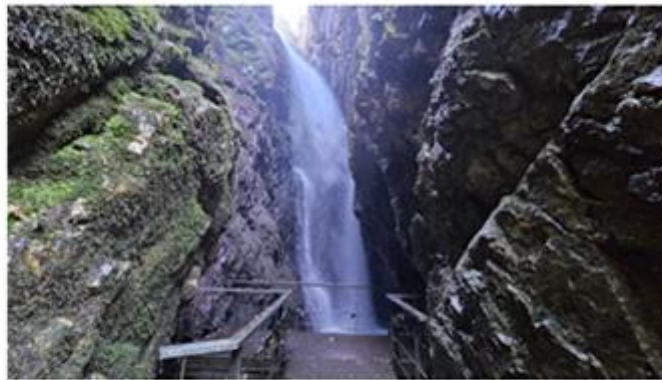


Foto obtenida del Diario de Valderrueda. Periódico Digital de la Montaña Oriental Leonesa y Palentina.
(<https://www.diariodevalderrueda.es/texto-diario/mostrar/4886526/mejores-planes-hacer-ver-valdepielago-verano-2024>)

Por ello, en el supuesto de que, como se señala en la queja, el estado de las pasarelas, de las rejillas “*tramex*” y de las barandillas existentes para poder llegar a observar la cascada estén en malas condiciones, deben llevarse a cabo los arreglos o sustitución de elementos en mal estado que sean necesarios a fin de mantener el atractivo del lugar y la posibilidad de ser visitado en condiciones de seguridad, máxime cuando la eventual falta de seguridad puede generar un riesgo que, de materializarse en alguna lesión, podría determinar responsabilidad patrimonial para ese Ayuntamiento.

Por otro lado, ante la falta de respuesta al escrito dirigido al Ayuntamiento por parte de un ciudadano en el mes de julio de 2022, para denunciar el estado del acceso a la cascada, debemos indicar que no queda al arbitrio de ese Ayuntamiento contestar o no a los ciudadanos de forma expresa, sino que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real



Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación administrativa eficaz con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes que se formulen, de forma motivada, y de notificar la resolución a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquella de resolver expresamente y notificar sus resoluciones.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de las Conclusiones de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo¹. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la

¹ Al documento se puede acceder a través del siguiente enlace:
<https://www.procuradordelcomun.org/documento-de-interes/3/conclusiones-de-las-xxxv-jornadas-de-coordinacion-de-defensores-del-pueblo/1/>



Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: El Ayuntamiento de Valdepiélago (León) debe comprobar el estado de los accesos a la cascada de “Cola de Caballo”, la cual se destaca entre los atractivos de turismo y ocio del municipio y, en su caso, llevar a cabo las actuaciones pertinentes para que sean reparados o sustituidos los elementos deteriorados, tales como pasarelas, rejillas “*tramex*”, barandillas, etc.

SEGUNDA: El Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma; por lo que debe emitir una respuesta expresa, en los términos que se estimen oportunos, ante las denuncias presentadas sobre el estado de la “*Cascada de Valdorra*” o cualesquiera otras.

TERCERA: De cara al futuro, le corresponde al Ayuntamiento de Valdepiélago dar cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).